

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO No. EPA-AUTO-000577-2026 DE jueves, 12 de marzo de 2026

“Por el cual se corrige una actuación administrativa y se adoptan otras decisiones”

**EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA
CARTAGENA,**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que el Establecimiento Público Ambiental-EPA Cartagena, en cumplimiento de sus funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales renovables dentro del perímetro urbano del Distrito de Cartagena de Indias, y de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, realizó una visita de control y vigilancia el 08 de marzo de 2017, al establecimiento de comercio Pasaje Comercial El Pasaje, ubicado diagonal de la Av. Venezuela, en la plazoleta del Edificio City Bank, en la ciudad de Cartagena de Indias.

Con base en lo observado, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena emitió el Concepto Técnico No. 211 de 13 de marzo de 2017, en el cual se expuso lo siguiente:

“CONCEPTO:

De acuerdo con los resultados obtenidos luego de la medición de ruido, al establecimiento Pasaje Comercial Al Pasaje, por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, y teniendo en cuenta la normatividad, Decreto 948 y resolución 0627/06, se conceptúa que:

El establecimiento de razón social establecimiento de comercio Pasaje Comercial Al Pasaje, No está insonorizado, posee artefactos sonoros ubicados en la parte superior del establecimiento emitiendo ondas sonoras al exterior causando contaminación auditiva.

*El establecimiento realiza promoción de sus artículos utilizando perifoneo, afectando por ondas sonoras a la comunidad vecina. Durante la medición efectuada por los funcionarios del EPA-Cartagena, los niveles de ruido que se emitían desde el establecimiento, eran de 74.8 dB(A). Por lo anterior y teniendo en cuenta la localización y la hora en la cual se realizó esta medición, se conceptúa que los niveles de presión sonora que se generaban desde dicho establecimiento causan contaminación auditiva e incumplen con la resolución 0627/2006. Y el decreto 948 de 1995 el cual manifiesta lo siguiente:
(...)”*

En virtud de lo anterior, el EPA Cartagena profirió el Auto No. 0177 de 13 de marzo de 2017, a través del cual adoptó las siguientes decisiones:

“ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR la medida preventiva de suspensión de las actividades generadoras de contaminación ambiental, al Establecimiento de Comercio PASAJE COMERCIAL EL PASAJE, ubicado en el Centro Histórico, diagonal a la avenida Venezuela, en la plazoleta del Citibank, de propiedad del señor MARIO TUFICT BARBUR DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía 73.128.106.

ARTÍCULO SEGUNDO: Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental contra El Establecimiento Comercio PASAJE COMERCIAL EL PASAJE, ubicado en el Centro Histórico, diagonal a la avenida Venezuela, en la plazoleta del Citibank, de propiedad del señor MARIO TUFICT BARBUR DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía 73.128.106, por la presunta violación a las normas de protección ambiental vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: Formúlense contra El Establecimiento de Comercio PASAJE COMERCIAL EL PASAJE, ubicado en el Centro Histórico, diagonal a la avenida Venezuela,

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

en la plazoleta del Citibank, de propiedad del señor MARIO TUFICT BARBUR DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía 73.128.106, el siguiente pliego de cargos:

CARGO UNICO.: Emitir ruido que traspasa los límites de su propiedad, infringiendo con esta conducta la prohibición contenida en los artículos 44 y 45 del Decreto 948 de 1995.

ARTÍCULO CUARTO: Concédase al establecimiento comercial PASAJE COMERCIAL EL PASAJE, ubicado en el Centro Histórico, diagonal a la avenida Venezuela, en la plazoleta del Citibank, de propiedad del señor MARIO TUFICT BARBUR DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía 73.128.106, el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que presente sus descargos, por escrito directamente o a través de apoderado, solicite y aporte las pruebas pertinentes y conducentes, conforme a lo establecido en el Artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009”.

Que, mediante Oficio EPA-OFI-000922-2017 de 27 de marzo de 2017, el Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena citó al señor Mario Tufic Barbur Díaz, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.128.106, para surtir la notificación personal del Auto No. 0177 de 13 de marzo de 2017. Posteriormente, esta Autoridad Ambiental emitió el Oficio EPA-OFI-003868-2017 de 26 de octubre de 2017, con el fin de efectuar la notificación por aviso del mencionado acto administrativo. No obstante, no se tiene constancia en el expediente de que dicha notificación se haya surtido efectivamente.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano (Art. 79 C.P.).

El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección. Que adicionalmente el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. (Art. 80 C.P.). La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 209 de la constitución Política de Colombia establece que “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

Por su parte, la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su artículo 3° que las actuaciones administrativas se adelantarán con arreglo a la normativa constitucional, a la ley especial y a los principios previstos en dicha disposición, así:

“Artículo 3°. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos,

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

El artículo 41 de ídem, prevé la facultad de la administración para sanear las irregularidades que se hayan presentado en el curso de la actuación administrativa, en los siguientes términos:

“Artículo 41. Corrección de Irregularidades en la Actuación Administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla”.

Que el Consejo de Estado, Sección Primera, mediante sentencia del 19 de septiembre de 2019, Rad. 08001-23-31-000-2011-01455-01¹, precisó que las etapas de *"iniciación del procedimiento"* y *"formulación de cargos"* dentro del procedimiento sancionatorio ambiental son autónomas e independientes, cada una con características y finalidades propias definidas por el legislador en la Ley 1333 de 2009. En consecuencia, la autoridad administrativa no puede, ni siquiera bajo el amparo del principio de economía procesal, omitir, pretermitir o fusionar dichas etapas, pues ello vulnera el debido proceso e impide al investigado ejercer plenamente su derecho de defensa, entre otras actuaciones, la posibilidad de solicitar la cesación del procedimiento.

1. CASO CONCRETO

Que, teniendo en cuenta las consideraciones jurídicas previamente expuestas, procede esta Autoridad Ambiental a realizar el control de legalidad de la investigación sancionatoria ambiental iniciada mediante Auto No. 0177 de 13 de marzo de 2017, adelantada en contra del establecimiento de comercio Pasaje Comercial El Pasaje, presuntamente de propiedad del señor Mario Tufic Barbur Díaz, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.128.106.

Lo anterior, en atención a que los establecimientos de comercio no constituyen personas jurídicas ni sujetos de derechos y obligaciones, sino una universalidad de bienes organizada por el empresario para realizar los fines de las empresas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 515 del Código de Comercio.

Del mismo modo, esta Autoridad Ambiental advierte que en el artículo tercero del referido acto administrativo se procedió a formular cargos, situación que configura una irregularidad procesal al haberse pretermitido etapas propias del procedimiento, generando un vicio en el trámite regular del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental. En consecuencia, dicha situación debe ser subsanada con el fin de garantizar la observancia de los principios del debido proceso y el derecho de defensa del administrado.

En consecuencia, corresponde a esta entidad dar aplicación al artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido de dejar sin efectos el Auto No. 0177 de 13 de marzo de 2017, para garantizar al presunto infractor el debido proceso y sus garantías de contradicción y defensa.

¹ “[...] es claro para la Sala que los actos administrativos demandados vulneraron el derecho al debido proceso de la actora, en la medida en que, se pretermitió una etapa procesal que se identifica en la Ley 1333 de 2009 como autónoma y con características propias, cual es la de la iniciación del procedimiento sancionatorio [...] no está a su discreción el agotamiento de las etapas concernidas. Se trata de ciclos legales que deben ser agotados”

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que en mérito de lo antes expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR sin efectos el Auto No. 0177 de 13 de marzo de 2017, a través del cual es Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, dispuso *“iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio, Legalización de la Medida preventiva, se Formula Pliego de Cargos y se dictan otras disposiciones”*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor Mario Tufic Barbur Diaz, con cédula de ciudadanía No. 73128106, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1: Con la finalidad de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, el EPA Cartagena podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 2: De evidenciarse que los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de contravenciones, delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañando copia de los documentos pertinentes en cumplimiento del artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente o por aviso la presente decisión al señor Mario Tufic Barbur Diaz, con cédula de ciudadanía No. 73128106, al correo electrónico mbarbur@hotmail.com, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA).

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR y REMITIR la presente actuación administrativa a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena y los documentos constitutivos del expediente, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, al siguiente correo electrónico mchamorro@procuraduria.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Envíese copia del presente auto a la Subdirección de Técnica y Desarrollo Sostenible para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: El expediente sancionatorio estará a disposición de los interesados en la Oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Público Ambiental-EPA de Cartagena, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.


ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del CPACA.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


Mauricio Rodríguez Gómez

Director General Establecimiento Público Ambiental


Vobo, Carlos Hernando Triviño Montes
JOAJ EPA Cartagena

Proyectó: N. Soto 
Abogado Asesor Externo OAJ EPA